



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 201/2019 TAD.

En Madrid, a 17 de enero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. ~~XXX~~ contra la Resolución de 8 de noviembre de 2019 del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEA) que impuso al recurrente la sanción de 2.000 € como autor de una falta grave del artículo 19.a) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de dicha Federación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 10 de diciembre de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ contra la Resolución de 8 de noviembre de 2019 del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo que impuso al recurrente la sanción de 2.000 euros como autor de una falta grave.

SEGUNDO. Por el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEA el recurso formulado y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEA con fecha de entrada en el TAD de 16 de diciembre de 2019.

CUARTO.- Mediante providencia de 17 de diciembre de 2019 se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente.

Transcurrido el plazo fijado no se han presentado nuevas alegaciones por el recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El recurrente solicita en su recurso la nulidad de la resolución atacada y que se proceda al archivo del expediente sin sanción alguna. Basa su pretensión en los siguientes argumentos:

- a. Que en la presente resolución se sanciona a una persona física cuando el expediente disciplinario instruido lo fue contra ~~XXX~~.
- b. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto la resolución sancionatoria no ha señalado los recursos que caben contra ella.
- c. Extralimitación de las funciones del Comité de Apelación y Disciplina y vulneración del principio “non bis in ídem”.
- d. Quebrantamiento de la cadena de custodia del extintor falsificado.
- e. Vulneración de la normativa de protección de datos.

QUINTO. Para el adecuado análisis de los temas planteados es necesario hacer un breve relato de los hechos acaecidos:

1. El día 31 de mayo de 2019 se celebró la prueba denominada ~~XXX~~ de Portugal 2019 en la que se detectó que un vehículo del concursante ~~XXX~~ intentaba competir con un extintor que presentaba una etiqueta presuntamente falsificada.
2. Ese mismo día el Colegio de Comisarios Deportivos (CCD) de la Federación Internacional de Automovilismo (FIA) acordó, a través de la Decisión nº 2 sancionar al concursante ~~XXX~~ con multa de 5.000€ y dar traslado da la RFEA, como autoridad deportiva nacional que emitió la licencia de ese concursante para que investigara quien le proporcionó el extintor presuntamente falsificado dado que D. ~~XXX~~, como propietario y representante del concursante, alegó que el extintor era prestado pero se negó a revelar quien se lo prestó.
3. El 13 de junio de 2019, la RFEA dio traslado del Expediente a su órgano disciplinario, el Comité de Apelación y Disciplina (CAD).
4. El día 19 de junio de 2019 el CAD requirió a D. ~~XXX~~ para que le indicara quien le proporcionó el extintor en cuestión (diligencias informativas 4/2019). A dicho requerimiento contestó el requerido manifestando que el extintor se lo cedió un cliente próximo a la ciudad de ~~XXX~~ que han cometido un grave error al presentarse a una prueba con un extintor falsificado y que no tiene palabras para expresar su vergüenza.
5. El 2 de julio de 2019 el CAD requirió por segunda vez al Sr ~~XXX~~ para que informase del nombre del cliente que le prestó el extintor a lo que contestó el

- requerido señalando que no podía dar su nombre por entender aplicable al caso la normativa sobre protección de datos personales.
6. El 9 de julio de 2019 el CAD envió un tercer requerimiento a lo que contestó el requerido manifestando que ya había sido sancionado por la FIA, que no podía incoarse un nuevo expediente disciplinario por aplicación del principio non bis in ídem y reiterando la imposibilidad de cumplimentar este tercer requerimiento.
 7. El 11 de septiembre de 2019 el CAD notificó al Sr ~~XXX~~ la providencia de incoación del expediente disciplinario y nombramiento de instructor por la presunta comisión de una falta grave tipificada en el artículo 19.a) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEA.
 8. Tramitado el expediente con el nº 12/2019 concluyó con la resolución que ahora se recurre en el que se impone al Sr ~~XXX~~ la sanción de multa de 2.000€ de acuerdo con el artículo 25.b) por la comisión de la infracción prevista en el artículo 19.a) ambos del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEA.

Corresponde ahora analizar cada uno de los motivos esgrimidos por el recurrente para atacar la resolución recurrida.

SEXTO. Señala el recurrente que el expediente disciplinario se incoó contra ~~XXX~~ y la resolución sancionadora va dirigida a una persona física lo que a su juicio comporta la nulidad del expediente.

Esta alegación no puede ser acogida por este Tribunal Administrativo del Deporte. Consta en el expediente remitido por la RFEA la notificación de la Providencia de incoación de expediente disciplinario extraordinario y nombramiento de instructor de 11 de septiembre de 2019 en la que textualmente se señala: “... *incoar expediente Disciplinario Extraordinario frente a D. XXX, propietario del equipo XXX...*”, y ello es además acorde con los tres requerimientos previos dirigidos al Sr ~~XXX~~ y que motivaron la iniciación del referido expediente y la presunta infracción cometida contenida en el artículo 19.a) del Reglamento Disciplinario: “*el incumplimiento de órdenes, instrucciones y peticiones de información emanadas de los Comisarios Deportivos, Comisarios Técnicos, Directores de Carrera, Directivos, así como demás Autoridades deportivas....*”.

SÉPTIMO. En segundo lugar alega el recurrente la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto la resolución recurrida no indica los recursos que caben contra ella.

Este motivo tampoco puede ser acogido por este Tribunal Administrativo del Deporte. En la resolución recurrida consta expresamente que dicha resolución es recurrible ante este Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días.

OCTAVO. En tercer lugar alega recurrente indefensión con respecto de los hechos objeto de tipificación por cuanto existe una extralimitación en las funciones llevadas a cabo por el CAD y lo realmente manifestado por la FIA en su nota de remisión considerando infringido el principio de non bis in ídem.

Tampoco esta alegación puede ser acogida por el Tribunal Administrativo del Deporte. Tal y como se señala en el informe federativo enviado a este Tribunal *“los hechos que tienen que ver con el extintor presuntamente falsificado en el ~~XXX~~ de Portugal 2019 fueron sancionados por el Colegio de Comisarios Deportivos de la FIA a través de la Decisión Nº 2 de fecha 31 de mayo de 2019. Y en esa misma Decisión en el punto 2 los Comisarios Deportivos remitieron el asunto al CAD requiriendo que se investigase quien proporcionó ese extintor falsificado para determinar si existía la posibilidad de imponer nuevas sanciones...”*

Y en cumplimiento de dicho requerimiento es por lo que el CAD requirió por tres veces al ahora recurrente para que le facilitase la información de quien le había prestado el extintor presuntamente falsificado dado que ésta había señalado ante los Comisarios Deportivos de la FIA que el extintor era prestado. Y en este sentido ninguna extralimitación se observa en la actuación del CAD sino el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.a) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Automovilismo.

Por lo que respecta a la infracción del principio non bis in ídem el artículo 31 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, señala que no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en los que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento. Principio que como señala la doctrina científica recogiendo la doctrina del TC (SSTC 2/1981, 159/85 y 66/1986) ha de considerarse integrado en los principios de legalidad y tipicidad contenidos en el artículo 25 de la CE. En consecuencia, para que dicho principio pueda operar es necesario que nos encontremos con un solo hecho tipificado en dos preceptos distintos bajo un mismo fundamento jurídico y aplicable a la misma persona.

Y en el presente caso ni coincide el sujeto sancionado, ni el hecho por el que se le sanciona ni la infracción es la misma y ni siquiera coincide la autoridad que impone la sanción, por lo que dicho principio no puede operar en el presente caso.

NOVENO. Alega también el recurrente el quebrantamiento de la cadena de custodia del extintor presuntamente falsificado.

Esta alegación no guarda relación con el objeto del expediente disciplinario enjuiciado y contradice las propias manifestaciones del recurrente en su correo de 25 de junio de 2019 incorporado al expediente enviado por la RFEA *“... uno de los técnicos empieza a rascar la pegatina que tiene puesta y dice que está falsificado, es cierto que ningún miembro de mi equipo se había fijado y con el ajetreo del Rallye nadie entró en*

detalles de mirar si estaba bien o mal, cuando yo mismo le he llamado al dueño del extintor para decirle que estaba en esas condiciones me dijo que él lo había dicho cuando se lo dejó a uno de mis chicos....”.

Por todo ello se desestima esta alegación.

DÉCIMO. Finalmente alega el recurrente que proporcionar la información solicitada por el CAD vulneraría la normativa de protección de datos y de ahí que esté justificada su negativa a proporcionarlos.

Tampoco podemos estimar dicha alegación. El artículo 98 de los estatutos de la RFEA al regular las competencias del CAD señala que dicho órgano ejerce sus competencias disciplinarias sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la Federación, el artículo 18 de la Ley 39/2015, de PAC, señala el deber de colaboración que existe con la administración de todas las personas facilitando los informes, inspecciones y otros actos de investigación que requieran para el ejercicio de sus competencias y finalmente el artículo 6 del Reglamento UE 679/2016 señala que el tratamiento será lícito cuando sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso formulado por D. ~~XXX~~ contra la Resolución de 8 de noviembre de 2019 del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEA) que impuso al recurrente la sanción de 2.000 € como autor de una falta grave del artículo 19.a) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de dicha Federación.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EI PRESIDENTE

EL SECRETARIO